

LEY N.º 1141

Ferrocarril de Chimbote á Recuay

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—El Poder Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de la República, la cantidad necesaria para garantizar durante veinte años, el seis por ciento del capital que se invierta en la construcción del ferrocarril de Chimbote á Recuay, á partir del kilómetro 105, pero de manera que en ningún caso ni por motivo alguno exceda la garantía total de treinta y cinco mil libras anuales.

Art. 2.º—Para los efectos del artículo anterior se dividirá la obra en tres ó más secciones, para que á medida que terminen éstas se consigne en el presupuesto general la garantía que fuere necesaria.

Art. 3.º—El Ejecutivo no cederá á los concesionarios, en ninguna forma los terrenos que posea el Estado a los lados del eje de la línea, cualquiera que sea la extensión de éstos; salvo los que fueren necesarios para ramales de la línea, estaciones y demás servicios de ella.

Art. 4.º—Si los actuales concesionarios no cumplen con la obligación que les imponen los decretos supremos de 15 de marzo y 23 de setiembre últimos, modificatorios del contrato de 8 de octubre de 1908, poniendo expedita la línea entre Tablones y el kilómetro 105, el 31 de marzo de 1910, el Ejecutivo declarará rescindido el contrato primitivo celebrado entre el gobierno y Mr. William C. Kaelin, en representación de los señores R. G. Shaw y Compañía.

Art. 5.º—Una vez declarada la rescisión del mencionado contrato de 8 de octubre de 1908, convocará postores para la construcción del expresado ferrocarril, excluyendo definitivamente de entre los opositores, á los actuales concesionarios, así como á los anteriores á éstos.

Art. 6.º—En el nuevo contrato que el gobierno celebre para la construcción del ferrocarril de Chimbote en la parte comprendida entre el kilómetro 105 y la ciudad de Recuay, procurará establecer una tarifa más baja que la estipulada en 8 de octubre de 1908, especialmente en lo relativo al carbón, ganado y víveres, gestionando simultáneamente la adopción de esa tarifa en el resto de la línea, ó sea en la del kilómetro 105 hácia la costa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos nueve.

ANTERO ASPÍLLAGA, Presidente del Senado. — GERMÁN ARENAS, 1er. Vice-presidente de la Cámara de diputados—Severiano Bezada, Senador Secretario.—M. Irigoyen Vidaurre, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos nueve.—A. B. LEGUÍA.—Carlos Larrañure y Correa.